



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 28 DE JUNIO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00203	Nulidad electoral	Demandante: Ginna Stephanny Revelo Cerón Demandado: Pedro Pablo Delgado Romo	Rechazar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01118

Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00203
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Ginna Stephanny Revelo Cerón
Demandado: Pedro Pablo Delgado Romo
Tema: Resuelve recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se admitió la demanda.

1. DECISIÓN OBJETO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Mediante auto del 8 de junio de la presente anualidad el Despacho de la H. Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty admitió la presente demanda¹ y en el ordinal quinto dispuso lo siguiente:

*“QUINTO.- ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que allegue los antecedentes administrativos de la actuación (art. 175 del C.P.A.C.A.) y en especial, los siguientes documentos que hacen parte de los mismos: - Certificación que contenga el nombre de los funcionarios inscritos en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño que para el 21 de abril de 2021 cumplieran con los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, código 2020, grado 19 del Nivel Profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.
 - Copia del acta de posesión de los funcionarios de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño, que para el 21 de abril de 2021 cumplieran los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, código 2020, grado 19, del Nivel Profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.
 - Copia de la hoja de vida del señor Pedro Pablo Delgado Romo y todos sus anexos, soportes y certificaciones”*

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la decisión en comento, mismo que sustentó así:

Manifestó que existía una confusión por parte del despacho entre los antecedentes administrativos (lo cual no solo se puede sino que se debe requerir en el auto admisorio de la demanda) y las pruebas que se estimaban necesarias para resolver

¹ Se recuerda que el 16 de junio de 2021 la Dra. Sandra Lucía Ojeda se declaró impedida para continuar conociendo del presente proceso, manifestación que fue aceptada con auto de esa misma fecha por la Sala.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01118

el fondo el asunto, las cuales solo podrían ser aportadas en el momento procesal dispuesto para tal fin.

3. CONSIDERACIONES:

El art. 276 del CPACA señala con claridad lo siguiente:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará” (Subrayado fuera de texto)

Como se desprende del tenor literal de la norma en cita, el auto por medio del cual se admite la demanda no es susceptible de ningún recurso, por consiguiente, el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandada debe rechazarse.

En apoyo de lo expuesto, el Despacho recuerda que en providencia del 18 de abril de 2013, radicación 47001-23-33-000-2012-00054-01, la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó:

“Del análisis de las normas antes transcritas conviene resaltar que en el procedimiento electoral el auto admisorio de la demanda no es susceptible de ningún recurso, ahora bien, en aquellos casos en los que el demandante solicita el decreto de medida cautelar, esta decisión será recurrible vía reposición en única instancia y apelación en primera instancia; sin embargo, del estudio armónico de las normas transcritas resulta de fácil comprensión que el auto que admite la demanda y resuelve la medida cautelar será cuestionable únicamente en lo correspondiente a la decisión de la medida cautelar porque como ya se precisó la decisión de admisión no es cuestionable”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada